



**CI217/2013**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Clasificación de Confidencialidad realizada por el Órgano Responsable en relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Carlos Daniel Hernández Mena.**

### **Antecedentes**

1. **Solicitud de información.** El 19 de marzo de 2013, Carlos Daniel Hernández Mena realizó las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificadas con los folios **UE/13/00767** y **UE/13/00779**, que se refirieron a lo siguiente:

<b>Folio</b>	<b>Información solicitada</b>
UE/13/00767	<ul style="list-style-type: none"><li>• Padrón electoral de la República Mexicana que contiene mas de 70 millones de personas registradas.</li></ul>
UE/13/00779	<ul style="list-style-type: none"><li>• Lista con los nombres de todas las personas registradas en el padrón electoral mexicano de la siguiente forma:<ul style="list-style-type: none"><li>- Una lista en orden alfabético con todos los nombres</li><li>- Otra lista en orden alfabético de todos los apellidos</li></ul>(para elaborar un Diccionario de Pronunciación que es una parte integral de un sistema de reconocimiento de voz)</li></ul>

2. **Requerimiento de Información Adicional.** El 20 de marzo de 2013, la Unidad de Enlace, de conformidad en lo señalado en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), requirió al solicitante precisara su solicitud folio **UE/13/00767** en el sentido de si la información solicitada es de tipo nominativo o estadístico.



**CI217/2013**

- 3. Desahogo del Requerimiento.** En la misma fecha, el solicitante precisó su solicitud folio **UE/13/00767** en los siguientes términos:

*“Necesito sólo los nombres y apellidos del Padrón Electoral para elaborar un DICCIONARIO DE PRONUNCIACIÓN DE NOMBRES PROPIOS con el fin de mejorar nuestros programas de reconocimiento de voz, y además si haría ciertos estudios estadísticos sencillos con esos datos” (Sic)*

- 4. Turno al Órgano Responsable.** El 20 y 21 de marzo de 2013, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles trámite.

- 5. Respuesta del Órgano Responsable DERFE.** El 25 de marzo de 2013, la DERFE dio respuesta a las solicitudes antes señaladas, con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:

Respuesta de la DERFE
<b>Información Confidencial</b>
La información solicitada se clasifica como confidencial: <ul style="list-style-type: none"><li>- Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores (en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el COFIPE), serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer.</li><li>- De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), y a los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Lineamientos). El nombre y los apellidos son datos personales (serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin, con excepción de lo que dispone el Código citado).</li></ul>



**CI217/2013**

6. **Ampliación.** El 11 de abril de 2013 se notificó al C. Carlos Daniel Hernández Mena a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información (CI).

**Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de información hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la información otorgada, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Carlos Daniel Hernández Mena, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo.** El pronunciamiento de este CI se expone conforme al tipo de información declarada por el órgano responsable.

- A. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, y una vez que el solicitante aclaró el sentido de la solicitud UE/13/00767, este CI advierte que los textos de las solicitudes son idénticos, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable a los que fueron turnadas y el sentido de las respuestas emitidas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI217/2013**

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DERFE para ambos casos, fue la clasificación de **confidencialidad** de la información en los términos solicitados.

Por lo anterior, este Comité advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

***“Artículo 27***

***De las resoluciones del Comité***

***[...]***



**CI217/2013**

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/13/00767** y **UE/13/00779** formuladas por el C. Carlos Daniel Hernández Mena ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

**B. Información Confidencial.** La DERFE indicó que la información solicitada, es **confidencial**, ya que se trata de datos personales en posesión del Órgano Responsable y forman parte del Padrón Electoral, toda vez que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al citado Padrón.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el cual señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y que se encuentran en posesión del Instituto, es para efectos diversos a los de su publicidad, motivo por lo cual no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de Juicios, Recursos o Procedimientos en que el IFE fuese parte, o por mandato de Juez Competente.

Razón por la que la DERFE se encuentra legalmente impedida para proporcionar información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI217/2013**

En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

Ahora bien, cabe señalar que la petición del solicitante consiste en que le sean proporcionados datos personales de terceros, los cuales como se dijo, son datos que deben clasificarse como **confidenciales**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

Asimismo, los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en posesión de la DERFE (Lineamientos) señalan dentro de su numeral 7 que el nombre y los apellidos son Datos Personales los cuales no podrán comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin.

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI217/2013**

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este CI considera que efectivamente, la información solicitada por el ciudadano, es considerada como dato personal y por lo tanto se trata de información con el carácter de **confidencial**.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DERFE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 18 y 63 de la Ley; 171, párrafo 3 del COFIPE; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción I; 19, párrafo 1, fracción I; 27, párrafo 2; 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento; numeral 7 de los Lineamientos, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**Primero.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/00767** y **UE/13/00779**, en términos del considerando **III, inciso A.** de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** hecha valer por la DERFE, en términos de lo resuelto en el considerando **III, inciso B.** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Carlos Daniel Hernández Mena, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI217/2013**

**NOTIFÍQUESE** al C. Carlos Daniel Hernández Mena copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2013.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada del Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información